

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

Continuación.

#### TITULO II

De las cuestiones de competencia.

Art. 24. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponde al Tribunal Supremo.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Sólo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó por excitación fiscal, antes de recaer sentencia; ó á petición de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusación.

Art. 26. El Fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algún Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce lo hará presente á la Autoridad judicial de quie dependan para la determinación que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina sólo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitare competencia en procedimiento pendiente de resolución en dicho Consejo, remitirá este las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará este que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó más Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad corresponde el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desempeñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras esta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incoado el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer dentro de los dos días siguientes al recibo de la decisión, las diligencias que hubiere incoado y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

Art. 32. Los Tribunales y Auto-

ridades militares se ajustarán para la sustanciación de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.ª El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa, si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de veinticuatro horas, resolverá en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantienen su competencia.

3.ª Si acordare la inhibición y fuere ésta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente dentro de las primeras veinticuatro horas las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibición fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con éste la providencia y remitirá las diligencias á las veinticuatro horas de haber recibido la aprobación.

4.ª Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de veinticuatro horas, exponiendo las razones en que la funde y acompañando copia del dictamen fiscal.

5.ª En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibición, oído de nuevo el Fiscal por el mismo término de veinticuatro horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestación negativa de inhibición, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otro caso observará respectivamente lo establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo

Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolución, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor más moderno o actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapelable. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general.

#### TITULO III

De las incompatibilidades y recusaciones.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de instrucción y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejér-

citios ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal o con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos como autor, cómplice ó encubridor de un delito,

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinión sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquéllos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado.

9.º Tener interés directo en la causa,

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:

El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin más que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

Todos los demás, exponiendo las razones de la incompatibilidad, que serán apreciadas por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquella penda.

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciación de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 42. La intervención de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurra algún motivo de incompatibilidad, será causa de nulidad del procedimiento.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 40:

1.º El Presidente, Consejeros;

Jueces de instrucción y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca, en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Fiscales instructores.

4.º Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusación de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusación se hará por escrito ó verbalmente: consignándose en el segundo caso por medio de diligencias, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusación de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la señalada para su celebración con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusación, sino en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusación de las personas comprendidas en el art. 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su noticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el artículo 44.

Art. 50. Los peritos podrán también ser recusados.

Su recusación se hará así mismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificación.

Art. 51. Las causas de recusación de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPÍTULO III

De la sustanciación de las recusaciones.

Art. 52. Cuando el motivo de la recusación fuere notoria ó resultare de la misma causa, resolverá su admisión sin procedimiento alguno la Autoridad judicial competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente, se ordenará por la Autoridad judicial la formación de pieza separada en que conste por cabeza

el escrito original en que se hubiere propuesto la recusación ó testimonio de la diligencia cuando hubiere sido verbal.

Art. 53. El Consejo Supremo de Guerra y Marina en la Sala correspondiente, ó la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, decidirán los incidentes de recusación que se susciten en los negocios de su respectivo conocimiento.

Se exceptúa el caso de la recusación del Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, cuya decisión corresponde á la Autoridad llamada á decidir las excusas en conformidad al último párafo del art. 41.

Art. 54. Cuando fuese recusada la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en concepto de Presidente del Consejo de guerra, y no se inhibiere para dejar de formar parte del Tribunal, resolverá el incidente de su recusación el llamado por la ley á sustituirle en el cargo.

Art. 55. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor, en las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Fiscal instructor, en las que se sustancien en los Ejércitos y distritos.

Si fuera el Juez instructor, el Fiscal ó el Secretario el recusado, será sustituido para tramitar el incidente de recusación por el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 56. Se sustanciará el incidente de recusación oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán expresando las razones que adujeren.

Si fuese preciso, se practicarán las actuaciones que se juzguen convenientes, y sin más trámites el Tribunal ó Autoridad llamado á resolver el incidente acordará la providencia que corresponda.

En los juicios sumarísimos en que la prueba de la recusación sea obstáculo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación ó denegarla, según crea justo, sin el trámite de prueba.

Art. 57. En la recusación de los peritos, el instructor de la causa se limitará á examinar los documentos que el recusante produzca, y á oír á los testigos que presente en el acto, resolviendo en su virtud lo que estime procedente.

Si hubiere lugar á la recusación, se suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado.

TÍTULO IV

Deberes y atribuciones de los Fiscales instructores, Secretario y defensores.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Fiscal instructor.

Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo sino por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razón importante que apreciará la Autoridad judicial.

Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instrucción de la causa, sólo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenderá directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Cuando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad:

1.º Para disponer la detención, prisión ó incomunicación de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2.º Para detener y poner á disposición de quien corresponda á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3.º Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compeler á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4.º Para penetrar en los edificios públicos y privados, y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relación con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5.º Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles, á fin de que cumplimenten las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieran bajo su custodia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

CIRCULAR

(Núm. 1278.)

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y según participó el Excmo. Sr. Ministro Residente de España en Montevideo ha fallecido intestato en dicho punto el súbdito Español Don Juan Manuel Bonifac, natural de Fuenmayor en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los que se crean legítimos herederos, puedan entablar las negociaciones correspondientes.

Logroño 11 de Octubre de 1886,

El Gobernador,  
José Morello.

Sección de Fomento.

CARRETERAS.

Rectificada la relación nomina

para la expropiación de fincas en la jurisdicción de Rivas, que han de ocuparse con motivo de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada por Briones, se publica á continuación á los efectos señalados en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y artículos 23 y

24 de su Reglamento á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días á contar desde aquel en que se haga esta publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 9 de Octubre de 1886.

*El Gobernador.*  
**José Morcillo.**

**DISTRITO MUNICIPAL DE RIVAS.**

RELACION que remite el Sr. Alcalde de la expresada villa al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por el Sr. Ingeniero D. Fermín Manso de Zúñiga, que ha verificado el replanteo de la carretera de tercer orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada, sección de San Vicente al límite de la provincia de Alava, trozos 2.º y 3.º

Numera- ción correlativa de las fincas.	NOMBRE del propietario	NOMBRE del colono	Naturaleza de la finca	Indica- ción de si se expro- pia el to- do ó parte
1	Vicente Lopez	»	Tierra blanca	Parte
2	Guillermo Ugarte	»	Era de Tejera	id.
3	Agapito Balda	»	Viña	id.
4	Melitón Lopez	»	Idem	id.
5	Indalecio Lopez	»	Idem	id.
6	Agustin Balda	Feliciano Balda	Tierra blanca	id.
7	Camilo Espinosa	»	Idem	id.
8	Agustín Balda	Genaro Martinez	Idem	id.
9	Camilo Espinosa	»	Idem	id.
10	Eusebio Balda	»	Idem	id.
11	Manuel Zástegui	Hilarión Peciña	Idem	id.
12	Eusebio Balda	»	Viña	id.
13	Isidro López	»	Tierra blanca	id.
14	Genaro Martínez	»	Idem	id.
15	Agustin Balda	Feliciano Balda	Idem	id.
16	Manuel Zástegui	Hilarión Peciña	Idem	id.
17	Pedro Aldama	»	Idem	id.
18	Agustin Balda	»	Idem	id.
19	Juan Cruz Martínez	»	Idem	id.
20	Dionisio Bravo	»	Idem	id.
21	Julián Anguiano	»	Idem	id.
22	José Joaquín Gonzalez	Aquilino Ocio y Es- teban Lopez	Idem	id.
23	Francisco Anguiano	»	Era de trillar	id.
24	Valentin Balda	»	Idem	id.
25	Agustin Balda	»	Idem	id.
26	Esteban Lopez	»	Idem	id.
27	Benigno Lopez	»	T. blcª y cueva	id.
28	Agustin Balda	»	Tierra y era	id.
29	Idem	»	Tierra blanca	id.
30	Isidoro Lopez	»	Era	id.
31	Julián Anguiano	»	Tierra blanca	id.
32	Idem	»	Idem	id.
33	Nicolás Puelles	»	Idem	id.
34	Julián Anguiano	»	Idem	id.
35	Mateo Anguiano	»	Idem	id.
36	Julián Anguiano	»	Idem	id.
37	Esteban Lopez	»	Idem	id.
38	Aquilino Ocio	»	T. blcª y cueva	id.
39	Melitón Lopez	»	Tierra blanca	id.
40	Aquilino Ocio	»	Idem	id.
41	Julián Anguiano	»	Idem	id.
42	Idem	»	Idem	id.
43	Idem	»	Idem	id.
44	Vicente Lopez	»	Idem	id.
45	Agustín Balda	Mauricio Anguiano	Idem	id.
46	Eustasio Martínez	»	Idem	id.
47	Agustín Balda	»	Idem	id.
48	Eustasio Martínez	»	Idem	id.
49	Gregorio Gomez	»	Idem	id.
50	Hilarión Peciña	»	Tierra inculta	id.
51	Tomás Eguiluz	»	Tierra blanca	id.
52	Idem	»	Viña plantío	id.
53	Ciriaco Anguiano	»	Idem	id.
54	Vicente Aldama	»	Tierra blanca	id.
55	Florencio Lopez	»	Idem	id.
56	Vicente Lopez	»	Idem	id.
57	Toribia Anguiano	»	Idem	id.
58	Vicente Aldama	»	Idem	id.
59	Eusebio Balda	»	Idem	id.
60	Agapito Balda	»	Idem	id.
61	Idem	»	Idem	id.
62	Eusebio Balda	»	Idem	id.
63	Valetín Balda	»	Idem	id.
64	Juan Gonzalez	»	Idem	id.

ADICION

Numera- ción correlativa de las fincas	Nombre del propietario	Término	Linderos	Naturaleza de la finca	Indica- ción de si se expro- pia el to- do ó parte
65	Francisco Peñafiel	Tejera	E. camino	Tierra.	Parte
66	Isidoro Lopez	Noguera	N. Julián Anguiano S. Caudal.	Idem	id.
67	Valentin Balda	Ginebral	N. Ribazo	Idem	id.
68	Gregoria Gomez	Noguera	N. Caudal	Idem	id.
69	Eustasio Martínez	idem	N. Ribazo	Idem	id.
70	Gregoria Gomez	Zázarro	N. Lleco	Idem	id.

Cuya lista rectificada concuerda con los originales existentes en el archivo de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, y para los efectos de la ley lo firmo en Rivas á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, de que certifico.—El Secretario, Agustín Anguiano.—V.º B.º El Alcalde, Ciriaco Anguiano.

**Junta de Beneficencia particular.**

**CIRCULAR**

Núm. 1280.

Para cumplimentar lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad sobre cuentas de las fundaciones particulares establecidas en esta provincia, he dispuesto manifestar á los Sres. Patronos de las mismas que con la mayor urgencia remitan á esta Junta las cuentas de aquellas correspondientes al año económico de 1884-85, documentadas y ajustadas en un todo á los modelos de la vigente Instrucción de 27 de Abril de 1875 y Real decreto de 28 de Julio de 1881, acompañando certificación del sobrante ó déficit que tuviera cada fundación al terminar el ejercicio de 1883-84 autorizada por el Patrono y Compatronos si los hubiese, Alcalde y Juez municipal como así mismo copia de la escritura fundacional.

Siendo urgente el servicio que se reclama, espero que los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de los patronatos y Juntas de Beneficencia particular el contenido de la presente circular, exigiéndoles comunicacion en la que conste quedar enterados, que remitirán á esta Corporación para los efectos que procedan.

Logroño y Octubre 11 de 1886.

*El Gobernador, Presidente,*  
**José Morcillo.**

**Sección judicial.**

Núm. 1266.

D. Bonifacio Muñoz, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma.

Hago saber: que el día veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la subasta de los bienes raíces de la propiedad de D.ª Aquilina Lopez Gil, vecina de Sotés, y el día diez y ocho del propio mes y hora la subasta de los bienes muebles de dicha Sra. para pago de las responsabilidades que adeuda á virtud del concurso voluntario que tiene promovido, por el precio y condiciones que se dirán.

Ptas. Cts.

1. Una casa con corral

y huerta aneja sita en la calle Mayor de Sotés número 2; linda N. dicha calle, O. y M. calle de los Jardines, Poniente, Bruno Rodrigo; tasado todo en

6120

2. Una heredad en término de Cañateras de doce celemines; linda O. Juan Perez, M. la Cañada, N. y P. Sixto Hernaez, en

48

3. Otra heredad en las Areas de cuarenta y cuatro celemines de tierra tasada á diez pesetas celemin; linda por O. y M. el Conde de Rodezno, N. y P. testamentaria de D. José Fernandez, en

440

4. Otra heredad en las Areas de cinco celemines de tierra tasada á cinco pesetas celemin; linda por O. y M. el Conde de Rodezno por N. Lasarias y P. Manuel Fernandez, en

25

5. Otra heredad en la Edesa de diez y ocho celemines de tierra, tasada á ocho pesetas celemin; linda por O. y M. Gregorio Martínez, P. el rio y N. Ventura Ortigosa, en

144

6. Otra heredad en la Edesa de diez celemines de tierra, tasada á siete pesetas celemin; linda O. Francisco Anton, M. rio, P. Victor Dulce, N. lleco, en

70

7. Otra heredad en los Poyos de diez celemines de tierra tasada á seis pesetas celemin; linda O. Francisco Anton, Mediodía, un poyo, N. y P. testamentaria.

60

8. Otra heredad en las Labanderas de doce celemines de tierra, tasada á ocho pesetas celemin; linda O. rio, Mediodía Luis Marín, N. y P. María Anton, en

96

9. Otra heredad en las Arenas de seis celemines de tierra tasada á siete pesetas celemin; linda Oriente doña Vicenta Aleson. M. testamentaria, P. y N. Jacoba Fernandez, en

42

10. Otra heredad en Traslaguardia de doce celemines de tierra tasada á sie-

- te pesetas celemin; linda O. y M. un poyo, P. y N. Maria Anton, en 84
11. Otra heredad en el mismo término de seis celemines de tierra tasada á siete pesetas celemin; linda O. camino, M. P. Francisco Anton y N. Ambrosio Anton en 42
12. Otra heredad en el mismo término de diez celemines de tierra tasada á siete pesetas celemin; linda O. Nicolás Rodríguez, P. y N. Gregorio Martínez, M. testamentaria, en 70
13. Otra heredad en Valdemabid de diez celemines de tierra; tasada á seis pesetas celemin; linda O. y M. D.<sup>a</sup> Jacoba Fernandez, P. dicha testamentaria y N. la Cañada, en 60
14. Otra heredad en la Puntessilla de treinta celemines de tierra tasada á nueve pesetas celemin; linda O. Victor Dulce, M. la Cañada, P. y N. Rio, en 270
15. Otra heredad en el Callejón de siete celemines de tierra; linda O. el Rio, P. y N. D.<sup>a</sup> Vicenta Aleson y M. Benigno Martínez, en 42
16. Otra heredad en los Pozos de nueve celemines de tierra; linda por O. el Rio, P. testamentaria, N. y M. D. Vicente Aleson, en 81
17. Otra heredad en la Padul de veinte celemines de tierra; linda por O. Santos Anton, M. P. y N. Juan Martínez, en 160
18. Otra heredad en el camino de Ventosa de cuarenta y dos celemines de tierra; linda por O. y N. camino, P. Lucas García, M. Mariano Aguade, en 426
19. Otra heredad en la Rueda de doce celemines de tierra; linda por O., N. y M. Vicente Aleson y P. Francisco Anton, en 96
20. Otra heredad en Traslaguardia de diez y nueve celemines de tierra; linda por O. Francisco Anton, N. Martina Anton, M. herederos de D.<sup>s</sup> Santos Fernandez y P. Lucas García, en 114
21. Otra heredad en los Lagunares de treinta y cinco celemines de tierra; linda por O. Martina Anton, N. Vicenta Aleson, P. y M. camino, en 350
22. Otra heredad en los Caños de nueve celemines de tierra; linda por O. y N. camino, P. Camilo Ceniceiros, M. Capellania de Vila, en 63
23. Y una viña majuelo de veinte y cinco obradas en Campastros; linda O. Sixto Hernaez, N. Monte, P. Julián Sáseta, M. Jacoba Fernández, en 1500
24. Otra viña olivar en jurisdicción de Navarrete y término de Turrey, de doce obradas; linda O. y M. Nicolás Ledesma, P. Aniceto Navajas, en 480

Bienes muebles que se subastarán el día 18.

1. Un piano de mesa en buen estado y su tabla de nogal, en 300
2. Un sofá de anea, en 14
3. Otro id. de paja, en 12
4. Ocho sillas, cuatro de anea y las otras cuatro de paja, en 16
5. Tres sillas forradas de tela, en 9
6. Una mesa de pino redonda, en 4
7. Dos id. de Encina, en 3
8. Dos papeleras de pino, en 20
9. Una cama de hierro sin ropa, en 10
10. Dos natas de paja, en 5

Se advierte que las fincas radican en jurisdicción de Sotés, cuyos títulos están de manifiesto en la Escribanía y no podrán reclamarse otros por los rematantes siendo de cuenta de éstos el pago de las escrituras que se otorguen.

No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del precio del anuncio y se consignará previamente el diez por ciento del valor de cada uno de los objetos.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. —Bonifacio Muñoz.—Juan Sabando.

Núm. 1279.

D. Felipe Elizondo, Secretario interino de este Juzgado Municipal de Galbárruli.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado contra Doña Felipa Baraona Sandoval, de esta vecindad, por no haber comparecido, no obstante, haber sido notificada en forma, ha recaído sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Galbárruli á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. El Sr. Juez Municipal de la misma D. Isidoro Gomez, habiendo visto este juicio verbal seguido en rebeldía contra la demandada Doña Felisa Baraona: Vistos y fallo.....

Que debo condenar y condeno á la demandada Felipa Baraona, á que satisfaga al demandante D. Vicente Caraballos Serralde la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas y pago de todas las costas, como condenada en rebeldía, hasta la ultimación de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se pronuncia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo ordenando á la vez se practique lo que dispone el art. doscientos ochenta y uno atemperándose para todo lo demás á lo establecido en el título cuarto de la ley de enjuiciamiento civil.—Galbárruli fecha ut supra. Isidoro Gomez.

Es copia que concuerda fielmente con su original al que me remito en caso necesario; y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil y efectos consiguientes expido la presente en Galbárruli á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario interino, Felipe Elizondo.—V.º B.º El Juez Municipal, Isidoro Gomez.

## Anuncios oficiales.

ENTRENA

(núm. 1257)

Habiendo sido declarada la viruela en los ganados laneros de la pastoria de D. Pedro y D. Francisco Rodriguez Corral vecinos de esta villa, los ganaderos de la misma en acta de este día, han acordado, bajo mi presidencia, señalar á dichos ganados dolientes para coto de pastos los términos de Velilla, Valredondo, Santornil y Calera; sirviendo de límites por el Sur y Este, carretera que empalma con la de Soria en esta jurisdicción hasta el mojón de Sorzano ó sea la Encinilla, bajando de aquí al corral de Bartolo y de este al cerro de la Zaburda, pasando al alto de la calera, cortando en derecho al mojon que divide esta jurisdicción de la de Albelda ó sea corral del madrileño; y por el Oeste y Este, camino de las Higuierillas subiendo dicho camino hasta los olivos de D. Benito Padilla y de estos aguas vertientes á la izquierda hasta el mojon de Cuesta Serrano, teniendo por abrevaderos los rios de las canales y de la yasa en valredondo y para depósito del ganado paciente la caseta de D. José Rodriguez Hurtado.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de quien pueda interesarle.

Entrena 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Francisco Barriovero.—P. S. M. Pedro Rodriguez.

## Anuncios particulares.

FUENMAYOR

Testamentaria de D. Francisco Domiguez.

Las personas que se crean con derecho á reclamar alguna cantidad por trabajos, obras, u otra causa y concepto, de la espresada testamentaria, lo harán en el término de treinta dias desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», pues que de lo contrario, pasado este plazo, no se apreciará por los testamentarios la deuda que despues resultare, salvo que tuviere el acreedor documento legal de ello.

Fuenmayor 10 de Octubre de 1886. Por los testamentarios.—El Notario de Navarrene, Urbano Hesidobro.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	40,2
Idem id. á la sombra . . . . .	23,0
Temperatura mínima al aire . . . . .	4,4
Idem id. al reflector . . . . .	2,6
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana. . . . .	734,7
} á las 3 de la tarde . . . . .	733,5
VIENTO . . . . .	N.O. brisa
} á las 9 de la mañana . . . . .	N.O. calma
ESTADO DEL CIELO. . . . .	Despejado
} á las 3 de la tarde . . . . .	id
Agua evaporada. . . . .	3,0
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

## COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR

**Partida Doble**

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

## SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

## SE VENDE

Madera de chopo terreño de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

## VENTA

de establecimiento de Farmacia en

## NALDA

Por haber renunciado la plaza de Farmacéutico titular, se vende la oficina que aquel poseía, la cual se halla bien surtida.

Los que deseen adquirirla pueden tratar en dicha villa con Don José Contreras y Montoya.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VINO VIEJO

Se vende por el cosechero á real el litro calle de Ruavieja número 56.

**El Abogado D. Rafael P. Gil,** que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.